



Discutido y aprobado en Manizales, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS	
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
RADICADO No.	17001-25-02-000-2024-00180-00
TIPO DE PROCESO:	DISCIPLINARIO CONTRA FUNCIONARIOS
CONOCIMIENTO:	INSTRUCCIÓN
DISCIPLINADO:	FUNCIONARIOS POR ESTABLECER JUZGADOS DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
ACTUACIÓN:	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho evaluar la queja presentada por la señora **Elvia Porras Bautista**, Representante Legal de Diateco, la cual fue remitida por competencia mediante auto del 17 de abril de 2024, proferido por la Magistrada Tania Victoria Orozco Becerra, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Génesis de este proceso disciplinario lo constituyó la queja fechada 28 de septiembre de 2017, presentada por la señora Elvia Porras Bautista, Representante Legal de Diateco, contra los Juzgados de Puerto Boyacá, al ordenar reintegros laborales a través de acciones de tutela.

En escrito de queja, la señora Elvia Porras, narró que Diateco SAS, operó en Puerto Boyacá desde el año 2012, en obras y proyectos, generando empleo en la región; no obstante, desde el 2014, se vieron inmersos en situaciones de

reintegros por acciones de tutela por “estabilidad ocupacional reforzada”, lo cual generó gastos a la empresa por \$930.000.000 en solo 10 trabajadores.

Cuestionó las decisiones judiciales, por cuanto consideró que se estaban desconociendo precedentes constitucionales, la procedibilidad de la acción de tutela y las facultades de la jurisdicción ordinaria; razón por la cual, solicitó en su escrito auditoria de las acciones mentadas.

La queja se evidencia, fue dirigida por la quejosa ante la procuraduría delegada para asuntos del trabajo de Bogotá, quienes mediante oficio No. E-2017-809191 del 01 de octubre de 2018, remitieron la queja por competencia ante la Seccional de Boyacá¹, donde se sometió por reparto el proceso el 16 de octubre de 2018².

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. Competencia. Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto en virtud de los artículos 257 A de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1.996.

3.2. Desarrollo del caso. Breves han de ser las consideraciones de la Sala, el análisis del escrito de queja deja claramente definido que, frente a la remisión por competencia realizada, y los hechos narrados cuestionados por la quejosa, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues se trata situaciones presentadas con acciones de tutela que datan del año 2014, acaeciendo el fenómeno prescriptivo el año 2019.

Así las cosas, resulta evidente que, con la entrada en vigor del artículo 33 de la Ley 1952 de 2019³, conforme la modificación realizada por el artículo 7º de

¹ Expediente Principal. Folio 003, Pág. 10

² Expediente Principal. Folio 003, Pág. 17-19

³ **ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** <Artículo modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la Ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entrarán a regir nueve (9) meses después de su promulgación. Durante este período conservará su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas.

Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las norma relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservarán su vigencia.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 7o de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 Palacio de Justicia “Fanny González Franco” Oficina 111, Manizales - Caldas

Correo electrónico institucional: secseccal@cndj.gov.co

Teléfono: (606) 8879638 Extensiones 10318 - 10319

Horario de Atención al Público: 7:30 am a 12:00 m – 1:30 pm a 5:00 pm

la Ley 2094 de 2021, los cinco años con que contaba el Estado para investigar y definir el asunto, se han cumplido, siendo necesario decretar la prescripción de la acción disciplinaria, conforme lo describe la norma:

“ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas...”

Es que, en el caso de autos se acreditó que, es clara la quejosa en mencionar la época en que se presentaron los hechos, esto es, acciones de reintegro laboral ordenadas por acciones de tutela surtidas por órdenes de los Jueces de Puerto Boyacá (sin especificar despachos) en el año 2014.

Ahora, nótese que, la queja fue presentada en septiembre de 2017 y repartida en la Seccional de Boyacá en octubre de 2018, más allá del hecho del acaecimiento del fenómeno prescriptivo, es claro que la remisión por competencia fue evidente tardía, por lo cual se imposibilita actualmente activar la potestad investigativa del Estado.

De tal suerte, prescrita la acción disciplinaria respecto de las acciones u omisiones que hubieran podido tener relevancia los funcionarios de los Jueces de Puerto Boyacá; es del caso aplicar el artículo 90 del CGD, de cara a la ocurrencia de la citada causal objetiva de improseguibilidad de la acción.

Con fundamento en lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

4. RESUELVE

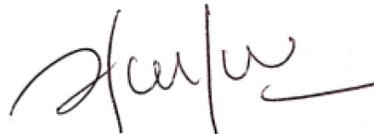
PRIMERO. DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia en forma legal.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente


SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
Magistrado